



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 2433-2011

LIMA NORTE

-1-

Lima, nueve de enero de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Milton Frank Vargas Salinas contra la sentencia de fojas trescientos cuarenta y dos, del trece de enero de dos mil once; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el acusado Vargas Salinas en la formalización de su recurso de fojas trescientos sesenta y siete sostiene que la sentencia no valoró su argumento exculpatorio referido a que incurrió en error de tipo, basado en su desconocimiento de la edad cronológica de Luis Alberto Quesada Egues, a quien le vendió droga, pues por su apariencia física creyó que era mayor de edad, más aún que esta persona laboraba como conductor de una mototaxi, por lo que no es posible la adecuación de su conducta en la agravante prevista en el inciso cinco del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, pues le correspondería el tipo penal previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código acotado; agrega que se declaró confeso y arrepentido de su comportamiento desde la etapa preliminar. **Segundo:** Que los hechos materia de acusación se circunscriben a que el uno de julio de dos mil nueve, por inmediaciones del Grifo "Chaperito" ubicado en el kilómetro diecinueve El Progreso - Carabaylo, personal policial intervino la motocar de placa NG-veintiún mil novecientos noventa y seis, donde se encontraban los menores Luis Alberto Quesada Egues y José Antonio Bustamante Gonza, que al procederse al registro personal, al primero se le halló en posesión de una bolsa de plástico, un envoltorio de papel y una cajita de fósforo, con marihuana, con un peso total de seis gramos y dos centigramos, y en su domicilio se halló una bolsa rosada con ciento



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 2433-2011

LIMA NORTE

-2-

//.. treinta y cuatro gramos de esta misma sustancia; que al ser interrogado sobre la procedencia de dicha sustancia, el menor indicó haberla comprado al acusado Vargas Salinas, quien fue intervenido a bordo de una motocar, y que al efectuarse el registro personal se le halló en posesión de un envoltorio con veinticuatro gramos de marihuana y otros dos con ocho gramos de clorhidrato de cocaína, y en su domicilio ubicado en el jirón Andrés Avelino Cáceres número cuatrocientos cuarenta, El Progreso – Carabayllo, se halló setecientos ochenta gramos de marihuana y siete envoltorios de papel conteniendo tres gramos de clorhidrato de cocaína, que el acusado Vargas Salinas indicó que la droga incautada le fue entregada por el acusado Orlando Fidel Zuta Carbajal –absuelto-. **Tercero:** Que el objeto recursal se circunscribe a si la conducta ilícita del acusado Vargas Salinas se adecua a la agravante prevista en el inciso cinco del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal. **Cuarto:** Que los efectivos policiales Sabino Hernández Levano –fojas trescientos dos- y Rufino Poma Flores –fojas doscientos noventa y nueve- en el juicio oral, señalaron que el intervenido Quezada Egues presentaba características de ser menor de edad; que el citado intervenido, efectivamente al momento de los hechos contaba con diecisiete años –ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fojas doscientos ochenta y siete, nacido el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos-, empero se advierte que el propio Quezada Egues en el juicio oral a fojas trescientos tres afirmó no haberle dicho su edad en ningún momento al acusado Vargas Salinas, y que era la segunda oportunidad que le compraba marihuana, lo que se condice con la versión del encausado cuando alega que por su apariencia física creyó que era mayor de edad, y estando a la edad que



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 2433-2011

LIMA NORTE

-3-

//.. tenía al momento de los hechos diecisiete años, un mes y nueve días resulta razonable que este considerase que se trataba de una persona mayor de edad. **Quinto:** Que, estando a lo expuesto, efectivamente, se advierte un error sobre la circunstancia agravante del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el inciso cinco del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal; pues, se determinó que el acusado no admitió que vendía sustancias estupefacientes a un menor de edad; que, consecuentemente, su conducta sólo se tipifica en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, por lo que es del caso adecuar correctamente la conducta incriminada en el anotado tipo penal. **Quinto:** Que habiéndose consumado el tipo legal básico, la pena privativa de libertad debe imponerse conforme a la previsión establecida en la citada norma penal -no menor de ocho ni mayor de quince años-, en atención a la forma y circunstancias de su comisión, a la culpabilidad por el hecho cometido y a las condiciones personales del autor; que, si bien, el acusado Vargas Salinas reconoció la venta de sustancias tóxicas, dicho reconocimiento conllevaría a la aplicación del beneficio premial de la confesión sincera, empero la aplicación de dicha institución es facultativa, y en el caso concreto, el citado encausado se dedicaba a la venta continua de dichas sustancias; que, consecuentemente, la pena privativa de libertad e inhabilitación debe imponerse dentro de los parámetros que fija el citado dispositivo penal; no obstante el monto impuesto por multa se encuentra dentro de este parámetro por lo que no es del caso modificarla; que, por último, la reparación civil guarda proporcionalidad con el daño causado. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas

//..



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 2433-2011

LIMA NORTE

-4-

//.. trescientos cuarenta y dos, del trece de enero de dos mil once, en la parte recurrida que condena a Milton Frank Vargas Salinas por delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el inciso cinco del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal- en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, e inhabilitación, conforme al inciso cinco del artículo treinta y seis del Código Penal; reformándola: lo **CONDENARON** por delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal- en agravio del Estado, y le **IMPUSIERON** diez años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el uno de julio de dos mil nueve -papeleta de detención de fojas veintinueve-, vencerá el treinta de junio de dos mil diecinueve e inhabilitación conforme a los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis; declararon **NO HABER NULIDAD** en cuanto le impone el pago de ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario, inhabilitación por el término de dos años, y fija en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA


BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

JLC/mrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 JUN. 2012